

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 25269-33-33-001-2020-00031-00
Demandante: ADRIANA FUENTES CETINA Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADRIANA FUENTES CETINA, identificada con cédula de ciudadanía n.º 23.523.316, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menos de edad, ANGEL SEBASTIAN CAÑAS FUENTES y MARLON FABIAN CAÑAS FUENTES, ANGEL GABRIEL CAÑAS COTRINAS, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.019.012.992, MADOLINA ZITA COTRINA ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 23.521.999, HERNÁN FUENTES COMBITA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.207.886 y ANA DE DIOS CETINA OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía n.º 23.521.705, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la falla del servicio que ocasionó el fallecimiento de Linda Gabriela Cañas Fuentes

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en el artículo 162 num. 3 y 6 de la L.1437/2011, conforme a lo señalado en el artículo 170 *ibídem*, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días se sirva:

1. Determinar y clasificar los hechos y omisiones que endilga a la administración, procurando, en todo caso, excluir de aquellos asuntos los que corresponden a los fundamentos legales u opiniones de carácter subjetivo de su demanda y evitando su reiteración¹.

¹ Cfr. Cap. I “DE LOS HECHOS” nums. 24 a 33, 36 a 55, 61, 62 y 64 a 71 del escrito de demanda.

Al respecto, el apoderado demandante debe tener en cuenta que el num. 3° del art. 162 de la L.1437/2011 exige, como requisito de la demanda, la relación de hechos y omisiones en que sustenta la pretensión, por lo que en este aspecto deben relacionarse cuestiones fácticas, sin que sea apropiado plantear juicios de valor que corresponden a la subjetividad de quien los propone; se destaca que lo fáctico será el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. Precisar y explicar los elementos y operaciones realizadas en la estimación razonada de la cuantía dela demanda, toda vez que esta no es lo suficientemente clara².

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa presentada por ADRIANA FUENTES CETINA, ANGEL GABRIEL CAÑAS COTRINAS, MADOLINA ZITA COTRINA ALVARADO, HERNÁN FUENTES COMBITA y ANA DE DIOS CETINA OCHOA contra E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la L.1437/2011.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-001-I-000-

² Fl. 27 del escrito de la demanda

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00031-00
Demandante: ADRIANA FUENTES CETINA Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA

Firmado Por:

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46e0e5128c16a4a3a55d0bccbb8f5b948a8ddb308f387dd4699abb7
d0a497430**

Documento generado en 04/02/2021 04:41:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**